En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., M. P. c/ C., C. A. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 17.014/08**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 545/07), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 174), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 141/145vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación por parte de la actora (fs. 149) contra la sentencia de fs. 141/145vta. que hace lugar a la demanda promovida por la Sra. M. P. N. por propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad y condena al Sr. C. A. C. a abonar a la actora en concepto de cuota alimentaria que le corresponde en carácter de cónyuge y en representación de sus hijos R. O. C., R. C. C., R. C. C. y S. A. C., la suma equivalente al 35% de los haberes que por todo concepto

tenga a percibir por intermedio de su empleadora, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, ayuda escolar, y obra social, reduciéndose el porcentaje al treinta por ciento a partir de la mayoría de edad alcanzada por el joven R. C. C., que deberá ser depositada en el B. C. S.A. de acuerdo a las directivas impuestas. Fija la cuota suplementaria de acuerdo al considerando respectivo. Impone las costas al alimentante y regula los honorarios.

A fs. 151 el abogado R. M., por derecho propio, apela los honorarios por bajos.

A fs. 160/164 se agrega la expresión de agravios. Luego de narrar los hechos que dieron origen a los presentes, lo alegado y peticionado en la demanda y probado, se queja por el porcentaje del 35% que dispusiera la sentenciante como cuota alimentaria y como consecuencia del punto II que establece la cuota suplementaria.

Cita doctrina y jurisprudencia, alude al monto fijado en alguna sentencia de la Cámara y agrega que teniendo en cuenta la suma que percibe el demandado de $2500, que sufre variaciones de acuerdo a las horas extraordinarias y demás conceptos variables, la proporción de esos ingresos que eran destinados para las necesidades básicas antes de la separación, el costo de vida y que la suma acordada es de $750, resulta evidente la injusticia de la suma acordada.

Hace referencia a la edad de los menores, a la cuota que percibe del plan social y que como consecuencia de que J. C. arribó a la mayoría de edad, la cuota fijada fue del 30%, que es insuficiente.

Llegados los autos a esta instancia se fija audiencia de acuerdo a lo prescripto por el art.

130 de la ley 4347, a la que concurren las partes y los menores (fs. 169).

De las constancias de la causa y de la entrevista mantenida se corrobora que la actora y sus hijos viven en una casa precaria, una sola habitación, sin luz ni gas, recibiendo por parte del Municipio 2 garrafas, que los niños concurren a la escuela, R. a 2do. Polimodal de la Escuela N° 32, R. y S. a 6to. y 2do. año de la Escuela N° 183, que la actora percibe una ayuda del plan Trabajar. Asimismo, manifestó la Sra. que realizaba tareas domésticas percibiendo $400.

Por su parte, el demandado vive en casa de su pareja y los hijos de ésta.

El lugar de trabajo del demandado y el sueldo que percibe no ha sido motivo de discusión y se encuentra probado con la documental de fs. 8/12.

Con tales elementos probatorios tendré presente que la cuota ha de contemplar los intereses de ambas partes sin que devenga perjudicial para las mismas, pero no dejaré de valorar la edad de los hijos de 17, 14 y 9 años y que la cuota que se fija se extiende a la Sra. N. en carácter de cónyuge.

No olvido que el artículo 267 del Código Civil determina que "la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad", pero que deban cubrirse tales necesidades no implica que deban establecerse parámetros fijos, es necesario aunque resulte obvio decirlo, analizar las circunstancias en cada caso, facultad que le ha sido otorgada al juez. "La fijación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial y en

lo que respecta a la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota alimentaria no puede encasillarse en cálculos matemáticos" ("Alimentos. Según jurisprudencia", Analía Barbado-Patricia Barbado, pág. 253).

Es bien sabido que la fijación de la cuota alimentaria no ha de ser un mero corolario de la respectiva demanda, sino constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la misma, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad (CNCiv, sala I, 19-10-95, LL1997-D-827).

Explícito es el art. 271 del Código Civil, no dejando duda que la obligación alimentaria del progenitor no se vincula ya a la tenencia del hijo, este deber es independiente de quien ejerza la tenencia, pues deriva tal obligación alimentaria del principio igualitario y conjunto entre los cónyuges del ejercicio de la patria potestad. El deber de procurar la satisfacción de los aspectos materiales y espirituales en la vida del hijo es compartida por los dos progenitores, aunque el ejercicio de la autoridad se atribuya a uno de ellos. La obligación de los padres de mantener a los hijos es compartida (Bueres- Highton. "Código Civil", tomo 1, en glosa al artículo 271).

Cuando los progenitores se encuentran separados, para determinar el monto de la obligación de aquel que detenta la guarda deben considerarse los servicios personales de atención y cuidado que presta, pues estos poseen significación económica en la medida que implican una inversión de tiempo que se resta a las actividades lucrativas, y que no obstante la Sra. N. realiza. "...debe exigirse a quien engendró

descendencia, que asuma responsablemente su paternidad, haciendo los esfuerzos necesarios para atender las necesidades de todos los hijos" (conf. Bossert, G., "Régimen de los Alimentos", pág. 230).

Todas estas consideraciones me convencen que establecer una cuota alimentaria del 40% hasta el 6 de marzo de 2008, fecha en que cumplió la mayoría de edad J. C. y a partir de la misma el 35% de los haberes que perciba y en iguales términos y alcance que lo fijara la sentenciante de grado, se adecua a las circunstancias del caso.

En consecuencia, a fin establecer el monto por la cuota suplementaria deberá tenerse presente lo decidido.

Las costas de la instancia de grado y los honorarios deben adecuarse por mandato legal, en consecuencia la apelación de fs. 151 su tratamiento deviene inconducente.

Las costas de ambas instancias las impongo al alimentante.

Regulo los honorarios por los trabajos realizados en la primera instancia por el Dr. C. R. M. en la suma de mil ochocientos pesos ($1.800) y del Dr. C. E. M. en mil doscientos pesos ($1.200).

Los de esta instancia del Dr. C. R. M. en la suma de quinientos cuarenta pesos ($540).

Para arribar a tales montos tengo presente la labor profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los arts. 6, 7, 9, 14, 41 y 25.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso dijo:

1) Admite parcialmente la apelación y

modifica parcialmente el punto 1 de la sentencia y, en consecuencia, condena a C. A. C. a abonar a la actora M. P. N. en concepto de cuota alimentaria que le corresponde en carácter de cónyuge y en representación de sus hijos R. O., J. C., R. C. y S. A. C., la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los haberes que por todo concepto tenga a percibir, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar y obra social, reduciéndose el porcentaje al 35% a partir de la mayoría de edad de R. C. C., que deberá ser depositada en B. C. S.A., en la forma y tiempo que lo dispusiera la sentenciante, librándose los oficios ordenados.

2) Fija la cuota suplementaria por alimentos atrasados, teniendo presente el porcentual acordado.

3) Impone las costas de ambas instancias al alimentante y regula los honorarios del Dr. C. R. M. en la suma de mil ochocientos pesos ($1.800) y del Dr. C. E. M. en mil doscientos pesos ($1.200) por los trabajos realizados en la primera instancia. Los de esta instancia del Dr. C. R. M. en la suma de quinientos cuarenta pesos ($540).

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora y el letrado de dicha parte por su propio derecho, contra la sentencia definitiva nro. 178/2008 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción (fs. 141/45vta., fs. 151, fs. 149).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda promovida por M. P. N. por su propio

derecho y en representación de sus hijos menores de edad, cuyos datos identificatorios lucen en la misma, y condenó a abonar al Sr. C. A. C. la suma equivalente al 35% que se reduce en un 30% a partir del momento que cumplió la mayoría de edad el hijo de ambos Julio Cesar Cantero, estableció las características del pago de la misma, como así también los alimentos atrasados. Impuso las costas al alimentante y, en lo que nos interesa por haber sido apelados, reguló los honorarios del Dr. C. R. M. en $1.100 y del Dr. C. M. en $600.

Se tomó contacto en esta Alzada con las partes en la audiencia prevista en el art. 130 de la ley 4347.

A fs. 160/4 luce el memorial de agravios que relata las circunstancias acaecidas en el curso del pleito, agraviándose en punto a que la Aquo consideró al momento de decidir el quantum de la cuota alimentaria los ingresos del alimentante. Pero discrepa en punto a cuál es la necesidad del padre para la propia subsistencia y los hijos, cuya situación existencial se vio agravada cuando los cónyuges dejaron de convivir. Practica los cálculos para demostrar sus afirmaciones.

1.- Citaré a modo ilustrativo, el criterio jurisprudencial que transcribo: "En materia de fijación de la cuota alimentaria, ésta se encuentra librada al arbitrio judicial, y es guiada por la prudencia y la sana crítica del sentenciante, en la evaluación de las pruebas y de todos los elementos acercados a la causa, teniendo en cuenta cuestiones referidas al medio social, las costumbres y todas las demás circunstancias que rodean a los menores. El límite de la cuota alimentaria va a estar dado por las

necesidades de los hijos y no por la fortuna del progenitor, ya que se trata de que se vean satisfechas las necesidades materiales y espirituales del alimentado" (Citar: elDial - AA3FE5).

Es, en síntesis, la apreciación que tuvo la Aquo de las necesidades de las partes lo que aquí viene cuestionado, circunstancia librada al arbitrio judicial, lo que implica llevar el análisis a la valoración subjetiva de las distintas situaciones.

Los apelantes, acotados por este tema, han desarrollado un análisis con un intento de objetividad, que motiva a esta Alzada y a quien suscribe a revisar la decisión.

En este orden de ideas, considero que el porcentaje fijado por la jueza de grado merece modificarse de acuerdo a lo que la realidad del grupo familiar requiere para su subsistencia.

Si bien el hecho de que el alimentante haya formado una nueva familia no puede llevar a desatender las necesidades de los hijos nacidos de la anterior unión, tal circunstancia debe ponderarse al momento de establecer la cuota alimentaria, lo que torna exigible adoptar un criterio que permita, en la medida de lo posible, atender las necesidades de los hijos, tratando de obtener el mayor equilibrio entre todos (ver "L., G.V. c/ C., R. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" CNCIV - Sala B - Nro. de Recurso: B293872 - Fecha: 23-05-00 -Citar: elDial - AE1513).

En la especie, el Sr. Cantero ha formado una nueva familia, no ha tenido hijos propios de su nueva unión, por lo que merece considerarse y ponderarse con prudencia el pedido de los alimentados.

No está en tela de juicio ni vino

cuestionado el derecho de la madre a percibir alimentos para ella, que desarrolla actividades rentadas mínimas, y que los hijos tienen edades aun escolares que además de requerir atención personal, generan gastos por la actividad educativa, por lo cual estimo que el porcentaje fijado por la Aquo debe readecuarse, elevándose; es prudente y ajustado a la realidad lo propuesto por la Sra. Camarista prevotante, por lo que se adhiere a ello.

2.- En cuanto a la apelación de la regulación de los honorarios del profesional actuante por la parte actora, los mismos deberán readecuarse en mérito a la modificación de la sentencia conforme lo dispuesto en el art. 279 del Código ritual, por lo cual carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el recurso. No obstante ello, encuentro que la regulación efectuada en la instancia de grado se encuentra en el límite más bajo de lo establecido en el art. 25 de la ley arancelaria, criterio de estimación en uso de las facultades acordadas por los arts. 6, 7, 9 de la ley 2200, que no comparto.

3.- Costas: Mantengo la imposición de las costas conforme fueron dispuestas en la instancia de grado, y establezco los honorarios de los letrados actuantes en $1800 al Dr. C. R. M. y en $1.200 para C. E. M., según lo establecido en los arts. 25, 6, 7, 9, de la ley 2200 (to 4335).

Las costas de la Alzada se imponen a la parte alimentante demandada. En cuanto a la regulación de los honorarios de los letrados actuantes, se establecen en acatamiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 2200.

Por coincidir con la Dra. Reynoso de

Roberts doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente la apelación y modificar parcialmente el punto 1 de la sentencia de fs. 141/145vta. y, en consecuencia, condenar a C. A. C. a abonar a la actora M. P. N., en concepto de cuota alimentaria que le corresponde en carácter de cónyuge y en representación de sus hijos R. O., J. C., R. C. y S. A. C., la suma equivalente al Cuarenta Por Ciento (40%) de los haberes que por todo concepto tenga a percibir, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar y obra social, reduciéndose el porcentaje al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) a partir de la mayoría de edad de R. C. C., que deberá ser depositada en B. C. SA, en la forma y tiempo que lo dispusiera la sentenciante, librándose los oficios ordenados.

2) Fijar la cuota suplementaria por alimentos atrasados, teniendo presente el porcentual acordado.

3) Imponer las costas de ambas instancias al alimentante y regular los honorarios del Dr. C. R. M. en la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1.800) y del Dr. C. E. M. en MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.200) por los trabajos realizados en la primera instancia, y los de esta instancia del Dr. C. R. M. en

la suma de QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($540).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara
MARTA SUSANA REYNOSO DE ROBERTS - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"